



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0237 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: WILFRAN YAMID DAZA GIL

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO DIEZ – PROPIEDAD HORIZONTAL, URBANIZACION CIUDADELA EL PORVENIR ETAPA IV.

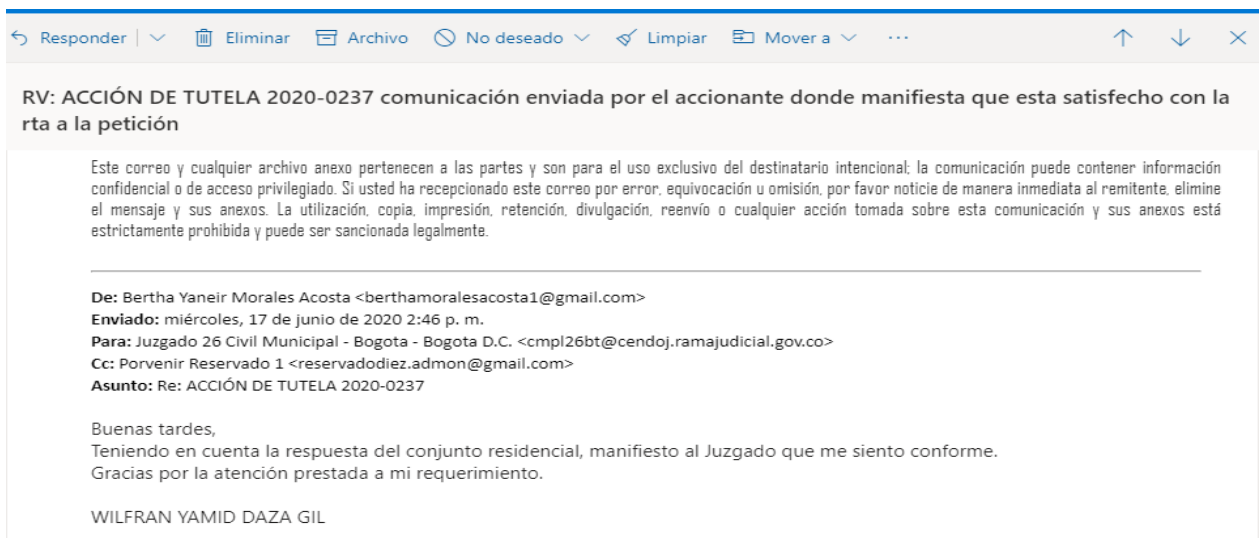
Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Wilfran Yamid Daza Gil** presentó acción de tutela contra el **Conjunto Residencial Porvenir Reservado Diez P.H.**, para la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por él, en la medida en que no le ha resuelto la solicitud que formuló el 4 de febrero pasado, por medio del cual pidió que se le informara i) quiénes han residido en el apartamento 304, interior 11, desde el año 2011 a la fecha, ii) durante cuánto tiempo residió cada uno de los ocupantes, indicando la fecha, y iii) el estado de cuenta actualizado a la fecha, de dicho inmueble.
2. Admitida la acción el 12 de junio pasado, se ordenó la notificación de la accionada, quien, en su derecho de defensa, remitió copias de la respuesta que le remitió al peticionario, con sus respectivos anexos.
3. En adición, mediante correo electrónico remitido el 17 de junio pasado, el accionante informó que recibió la respuesta y se encuentra conforme.
4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde determinar si la propiedad horizontal accionada vulnera el derecho fundamental de petición del señor Daza, en la medida en que se abstuvo de dar respuesta oportuna a la reclamación que le formuló el 4 de febrero de 2020.
2. Pues bien, desde el pórtico se advierte que la solicitud de amparo debe ser negada, pues, aunque no está en discusión que para el momento de la formulación de la acción aún no se había resuelto la petición del señor Daza, no lo es menos que en el transcurso del trámite y probablemente con ocasión del misma, la accionada respondió los cuestionamientos del peticionario y se los dio a conocer, como él mismo se lo informó al Despacho en su misiva de 17 de junio pasado, de la cual se adjunta el siguiente pantallazo:



3. Adviértase que la propiedad horizontal resolvió el núcleo esencial de la reclamación y se lo notificó al interesado, pues de lo contrario otra hubiera sido la manifestación de éste, amén de que se aportaron los soportes de tal actuación, lo que impone declarar la carencia actual de objeto ante la existencia de un hecho superado, en la medida en que cualquier orden que el juez de tutela imparta, concediendo las pretensiones de la tutela, caería en el vacío.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que, “...*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente...*”¹ (se resalta).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal De Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, ante la existencia de un hecho superado.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Cfr. C. Const., Sent T-068 de 5 de marzo de 1998. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.